

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO: TUTELA

RADICADO: 31-2020-00185

ACCIONANTE: EMILCE REGALADO HERNANDEZ

ACCIONADO: LA FIDUPREVISORA S.A. Y EL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

A N T E C E D E N T E S:

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por la señora **EMILCE REGALADO HERNÁNDEZ** en contra de **LA FIDUPREVISORA S.A. Y EL FONDO DE PRESTGACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la seguridad social, al mínimo vital, a la dignidad humana, al derecho a la salud, al derecho de petición, al debido proceso y al derecho a la educación de su hijo Elián Ricardo Moreno Regalado.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- ❖ Desde el mes de junio del 2019 ha luchado insistentemente en contra de la FIDUPREVISORA S.A. y la Secretaría de Educación de Boyacá, con el propósito de que se le reconociera el derecho a la sustitución pensional de jubilación que en vida ostentaba mi compañero señor JOSE ARCADIO MORENO MORENO (Q.E.P.D.).
- ❖ Luego de un par de acciones constitucionales, logró que la Secretaría de Educación de Boyacá le reconociera el derecho a la sustitución pensional, decisión contenida en la resolución No. 2012 del 19 de mayo de 2020, la cual en su parte resolutive, establece: *“ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer a EMILCE REGALADO HERNANDEZ identificada con la cédula de ciudadanía No 23.497.019 en calidad de compañera permanente, la Sustitución de la*

Pensión de Jubilación reconocida según Resolución № 162 del 02 de marzo de 2019, generada por el fallecimiento del docente JOSE ARCADIO MORENO MORENO (Q.E.P.D.) quien se identificaba con la cédula de ciudadanía № 17.184.169, como docente de vinculación NACIONALIZADO (Situado Fiscal/Presupuesto Ley 91 de 1989), efectiva a partir del 13 de junio de 2019. ARTICULO SEGUNDO: El valor de la Sustitución Pensional a que hace Referencia el artículo primero de la presente resolución debe girarse el 100% a favor de EMILCE REGALADO HERNANDEZ identificada con la cédula de ciudadanía № 23.497.019, por la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS (\$3.800.220) M/CTE, a partir del 13 de junio de 2019. ARTICULO TERCERO: El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pagará a la interesada las sumas a las que se refieren los artículos anteriores, a través de la Entidad Fiduciaria, previas deducciones de la ley, y verificación de turno y disponibilidad presupuestal”.

- ❖ Una vez en firme la resolución, ha intentado por varios medios comunicarse con las entidades accionadas a fin de que le informen los requisitos para la inclusión en nómina y realizarle el respectivo desembolso de la sustitución pensional, elevando derecho de petición con destino a la FUDUPREVISORA S.A., radicado por el canal electrónico servicioalcliente@fiduprevisora.com.co el 21 de mayo de 2020, en la que renuncia a términos de ejecutoría, anexando copia de la resolución que incorpora el reconocimiento del derecho reclamado.
- ❖ A la fecha no he obtenido respuesta alguna por parte de las accionadas, no ha logrado sostener comunicación directa con las mismas, y no le han contactado como deber que les compete y máxime cuando deben dar cumplimiento al numeral tercero de la citada resolución.
- ❖ A las accionadas les ha insistido en que en la actualidad se encuentra en estado de vulnerabilidad, debido a sus condiciones sociales y económicas, pues desde hace un año, es madre cabeza de hogar, dependía económicamente del auxilio y asistencia que le brindaba su compañero y se ha dedicado los últimos 25 años al hogar, no cuenta con trabajo alguno, se le dificulta conseguir trabajo debido a su falta de experiencia laboral, y su insuficiente instrucción académica.
- ❖ Tiene un hijo llamado ELIAN RICARDO MORENO REGALADO, quien igualmente dependía económicamente de su padre fallecido y que en la actualidad se dedica a estudiar en la UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA UNAD – CHIQUINQUIRA en la que ha cursado tres (3) períodos académicos en el programa de ADMINISTRACION DE SALUD con Código SNIES 103808 y ha decidido estudiar un programa académico profesional en la Universidad Antonio Nariño, habiendo superado los

requisitos e inscripciones requeridas por dicha institución para acceder al programa de MEDICINA, siendo beneficiado con un descuento en la matrícula del primer semestre de educación superior. La institución universitaria UAN ha emitido recibo de pago de la matrícula del primer semestre con fecha de pago para el 29 de junio de la presente anualidad.

- ❖ El derecho a la educación de su hijo se está viendo truncado por falta de recursos, pues de no pagarse el valor de la matrícula en la fecha estipulada se corre el riesgo de ser rechazado del proceso de ingreso a la educación superior. Los recursos con los que cuenta, para solventar las necesidades de su familia, es la sustitución pensional ya reconocida.
- ❖ Aunado a lo anterior, y de contera a la crisis económica y social actual que afronta el mundo entero a causa de la pandemia del Covid-19, he estado pasando una situación lamentable, mi familia no ha recibido recursos desde el deceso de mi difunta pareja, han estado aguantando hambre, está desesperada, agobiada por la ineficiencia de las entidades encargadas del reconocimiento y pago de la sustitución pensional a la que tiene derecho, ha sufrido de impaciencia, depresión, ha tenido episodios de ansiedad intensa y de desesperanza. Las entidades accionadas junto con la Secretaría de Educación de Boyacá, le han causado un perjuicio irremediable.
- ❖ Téngase en cuenta, que el acceso a la educación es un derecho fundamental, y que en el caso de no materializar la respectiva matrícula, no solo se pierde un descuento económico del cual es beneficiario mi hijo, sino que perdería un semestre de estudio, tiempo que no se podrá volver a recuperar. La Justicia Colombiana debería tener un criterio sólido respecto de la jerarquía del tiempo, lo inexorable que es el tiempo, el tiempo es oro, el tiempo no da espera. En este punto se debe tener en cuenta que la orden que se imparta, no causaría ningún perjuicio a la entidad accionada toda vez que el monto que se reconoce como mesada pensional oscila en un promedio de tres millones ochocientos mil pesos, los cuales se deben reconocer retroactivamente desde el mes de junio de 2019, es decir, a la fecha me tienen retenido un valor aproximado de cuarenta cinco millones seiscientos mil pesos.

Solicita lo siguiente:

“Se ordene a las accionadas a que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación del respectivo fallo de tutela, se me incluya en nómina y me paguen o desembolsen el valor que corresponda por concepto de la sustitución pensional reconocida mediante Resolución No. 2012 No. 2012 del 19 de mayo de 2020 emitida por la Secretaría de Educación de Boyacá, en cumplimiento del numeral TERCERO de la mentada, debiendo pagarla con el respectivo retroactivo desde el mes de junio de 2019, más las demás emolumentos y primas a que haya lugar”

La mencionada acción fue admitida por auto del diecisiete (17) de junio de 2020, en el que se ordenó la notificación a las entidades accionadas.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S :

La acción de tutela en nuestro sistema jurídico es una innovación del Constituyente de 1991, que la introdujo como mecanismo preferente y sumario para lograr la protección y aplicación de los derechos fundamentales consagrados Constitucionalmente. De suerte que, por medio de ésta, se faculta a las personas en cualquier momento y lugar para asegurar la eficacia de los derechos denominados fundamentales, que hayan sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de particulares o de entidades públicas.

Sobre el tema la H. Corte Constitucional se ha referido en los siguientes términos: **“La acción de tutela consagrada en el citado artículo 86 de la Carta Política de 1.991, es, en este sentido una clara expresión de las nuevas competencias de la justicia Constitucional con fines concretos enderezada por razones ontológicas y doctrinarias a la protección jurisdiccional de las libertades de origen Constitucional y de rango fundamental, que comprende en determinadas situaciones el conjunto de funciones tradicionales y propias de los jueces de la República para asegurar la vigencia procesal específica del conjunto de los derechos constitucionales fundamentales.”.** (Negritillas del Despacho).

En el caso que nos ocupa, se indica como vulnerado por parte de **LA FIDUPREVISORA S.A. y del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** los derechos fundamentales a la seguridad social, al mínimo vital, a la dignidad humana, al derecho a la salud, al derecho de petición, al debido proceso y al derecho a la educación de s hijo Elián Ricardo Moreno Regalado.

La accionante allega como pruebas las siguientes:

- Copia de la cédula de ciudadanía de la accionante.
- Copia de la cédula de ciudadanía de Elián Moreno (hijo de la accionante).

- Escrito sin fecha suscrito por la accionante y dirigido a correo de servicio al cliente de FIDUPREVISORA informando que fue notificada de la resolución No. 2012-2020 del 19 de mayo de 2020, el día 21 del mismo mes y año, estando de acuerdo con su contenido y renunciando al termino de ejecutoria, solicitando información pormenorizada sobre el paso a paso a seguir para que le sea desembolsado el valor de la sustitución pensión, indicándole que documentos debe recolectar, si debe abrir una cuenta bancaria y el tiempo para el desembolso., solicitando se le dé prioridad a su petición ya que se encuentra en una situación de vulnerabilidad ante la confinación del COVID-19, ser madre cabeza de familia, dedicarse al hogar y dependía de su esposo fallecido.
- Constancia expedida el día 20 de mayo de 2020, por la Oficina de Registro y Control Académico de la UNAD CEAD Chiquinquirá, indicando que el estudiante ELIAN RICARDO MORENO REGALADO ha adelantado 3 periodos académicos en el área ADMINISTRACION EN SALUD, ofertado por la Escuela de Ciencias de la Salud.
- Resolución No. No. 2012 del 19 de mayo de 2020, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago del 100 % de la pensión de jubilación del señor JOSÉ ARCADIO MORENO MORENO, a favor de su compañera señora EMILCE REGALADO HERNANDEZ por la suma de \$3.800.220 a partir del 13 de junio de 2019, dineros cancelados por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la Entidad Fiduciaria, previas deducciones de le, verificación de turno y disponibilidad presupuestal .

Notificadas las entidades accionadas, dieron contestación así:

CONTESTACIÓN DE FIDUPREVISORA S.A.

A través del Coordinador de Tutelas Dirección Gestión Judicial, manifiesta que la FIDUPREVISORA S.A. administra los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG, con el fin de que se atienda de manera oportuna el pago de las prestaciones sociales del personal docente, previo trámite que debe llevarse a cabo en las secretarías de educación. Que dicha entidad fiduciaria no tiene competencia para expedir actos administrativos de reconocimiento de prestaciones económicas de los docentes afiliados al FNPSM, limitándose su función a aprobar el proyecto de acto administrativo que son remitidos por las secretarías de educación, entidades que expiden la resolución correspondiente una vez la FIDUPREVISORA S.A., verifique el cumplimiento de los requisitos legales necesarios para el reconocimiento de las prestaciones sociales solicitadas por la población docente. Que la entidad fiduciaria en ningún momento

puede proceder a realizar reconocimientos, modificaciones, correcciones, adiciones u otros de actos administrativos, ni proceder a realizar pago alguno mientras no exista el acto administrativo que así lo determine, teniendo en cuenta que se trata del respaldo contable de la erogación de los dineros del erario público.

En la presente acción constitucional, se configura la temeridad de la accionante EMILCE REGALADO HERNÁNDEZ, toda vez que se presentó acción de tutela ante su Despacho después de haber presentado la misma solicitud ante otro despacho Judicial. Por lo que le solicito que por parte a su Despacho se requiera al JUZGADO TRECE DE FAMILIA para que se allegue copia auto de admisión y traslado de la tutela bajo el radicado 2019 - 1097:

Termina solicitando ser desvinculado, por no existir vulneración alguna a derechos fundamentales de la accionante. Declarar que la accionante actuó de manera temeraria,

EL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

No da contestación.

Teniendo en cuenta los hechos narrados, lo peticionado y la contestación por parte de la Fiduprevisora S.A.. se procede a resolver así:

Frente a la petición de declararse temeraria la presente tutela, solicitada por la FIDUPREVISORA S.A, bajo el argumento de haber presentado la accionante con anterioridad otra tutela, la cual por reparto correspondió al Juzgado 13 de Familia de esta ciudad, basta con verificar el radicado de la misma, para colegirse que la misma no puede contener los mismos hechos y pretensiones, ya que la resolución que reconoce el pago de la pensión de sobreviviente data del 19 de mayo del presente año y es dicho valor el que pretende la accionante le sea pagado.

Ahora bien, es cierto que la entidad accionada, representada por el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, no dio contestación a la tutela, no por ello habría lugar a accederse a la misma, ya que debe analizarse sobre su procedibilidad.

Lo pretendido por la accionante es el pago de la mesada pensional y su retroactivo, la cual le fue reconocida a través de resolución No. 2012 del 19 de mayo de 2020, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago del 100 % de la pensión de jubilación del señor JOSE ARCADIO MORENO MORENO, a favor de su compañera señora EMILCE REGALADO HERNANDEZ por la suma de \$3.800.220 a partir del 13 de junio de 2019, dineros cancelados por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la Entidad Fiduciaria, previas deducciones de ley, verificación de turno y disponibilidad presupuestal, por ello teniendo en cuenta la fecha de la resolución de reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente, 19 de mayo de 2020, resolución que se profiere en

vigencia de la actual contingencia de salud, no es procedente como lo petitiona la accionante el ordenar a través de esta acción su pago inmediato, en primer lugar porque tal como se indica en la citada resolución dicho pago se realiza a través de la Fiduciaria, que para el caso de estudio esa Fiduprevisora, pero para ello se requiere tener en cuenta el turno del envío de la resolución a la Fiduprevisora y la disponibilidad presupuestal, de accederse a lo solicitado por la accionante se le vulneraría el derecho de quienes están en turno y en espera igualmente de su pago. Aunado a ello no puede ignorarse, se reitera, la declaratoria de emergencia sanitaria por cuenta de la pandemia COVID-19, así como la expedición de decretos presidenciales a través de los cuales se suspende el trámite de las actuaciones administrativas, entre otras. En conclusión, ha de negarse la tutela impetrada, como quiera que el pago de la pensión de sobrevivientes que le fue reconocida y ordenada pagar a la señora EMILCE REGALADO HERNANDEZ, se encuentra en trámite.

Basta lo anterior, para denegar la tutela presentada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela deprecada por la señora **EMILCE REGALADO HERNANDEZ** en contra del **FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y LA FIDUPREVISORA S.A.**

SEGUNDO: Notificar esta providencia por el medio más expedito a las partes.

TERCERO: En caso que la presente providencia no fuere impugnada, envíese a la H. Corte Constitucional para su revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MARIA EMELINA PARDO BARBOSA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 31 FAMILIA BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e4698d63f8af6ac4f06eeee74fa214fb28815c93433262f1a1ab192b442d93c

Documento generado en 02/07/2020 10:44:48 AM